

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, Sentencia 20/2018 de 24 Ene. 2018, Rec. 772/2017

Ponente: Vicente Andrés, Raquel.

Nº de Sentencia: 20/2018

Nº de Recurso: 772/2017

Jurisdicción: SOCIAL

Los interinos también pueden solicitar la excedencia voluntaria

EXCEDENCIA VOLUNTARIA. El contrato de interinidad no es incompatible con la excedencia voluntaria. El mero hecho de que el contrato sea de duración determinada no puede ser una razón objetiva para negar este derecho laboral.

El TSJ Castilla y León estima el recurso de suplicación interpuesto por interina, y revocando sentencia del Juzgado de lo Social de Soria, declara que la trabajadora tiene derecho a solicitar excedencia voluntaria.

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00020/2018

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 772/2017

Ponente Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA Nº: 20/2018

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a veinticuatro de Enero de dos mil dieciocho.

En el recurso de Suplicación número **772/2018** interpuesto por **DOÑA Eugenia** , frente a la sentencia dictada por el

Juzgado de lo Social de Soria en autos número 175/18 seguidos a instancia de la recurrente, contra **AYUNTAMIENTO DE SORIA** y **MINISTERIO FISCAL**, en reclamación sobre otros derechos laborales. Ha actuado como Ponente Ilma. **Sra. Raquel Vicente Andrés** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 13 de noviembre de 2017 cuya parte dispositiva dice: DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D^a. Eugenia contra el Ayuntamiento de Soria y absolver a éste de todos los pedimentos formulados en su contra.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- D^a. Eugenia presta servicios para el Ayuntamiento de Soria desde el 02/04/08 en la categoría de bañista socorrista (grupo V) en virtud de contrato de interinidad a tiempo completo, con jornada de 35 horas semanales de lunes a domingo y salario según convenio. En el contrato se hizo constar como causa "cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva". SEGUNDO .- El 27/08/15 el Ayuntamiento de Soria aprobó la constitución de una bolsa de empleo de la categoría profesional de Educador Familiar en la que la Sra. Eugenia figuraba en cuarto lugar. El 31/01/17 se realizó llamamiento a la Sra. Eugenia para cubrir un puesto de educadora familiar con carácter temporal. TERCERO.- El 01/02/17 la Sra. Eugenia solicitó excedencia voluntaria por asuntos particulares en el puesto de trabajo de socorrista mantenedora con fecha de finalización a la terminación del contrato de educadora familiar. El 23/02/17 la Sra. Concejala Delegada del Área de Organización y Modernización Administrativa resolvió denegar a la Sra. Eugenia la excedencia voluntaria solicitada por ser incompatible con el contrato de interinidad. El 13/03/17 la Sra. Eugenia formuló recurso potestativo de reposición ante el Ilmo. Sr. Alcalde. El 06/04/17 se desestimó el recurso. CUARTO .- La Sra. Eugenia es delegada de prevención y salud del comité de empresa del Ayuntamiento de Soria por Comisiones Obreras (CCOO) .

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación D^a. Eugenia , siendo impugnado de contrario por ambas codemandadas . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de Eugenia Interpone recurso de suplicación interesando revisión de hechos probados al amparo del art. 193 b de la LRJS .

"HP 5: El Excmo. Ayuntamiento de Soria concedió a una trabajadora interina Rocío el reconocimiento del derecho a excedencia voluntaria en la sesión ordinaria nº 22 de la Junta de Gobierno Local de 14 de junio de 2013,"

Se invoca revisión al amparo de lo dispuesto en el doc. 7 .

Son requisitos para que surta efecto la revisión:

- a) Que se señale concretamente el hecho cuya revisión se pretende y se proponga texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder.
- b) Que la revisión pretendida pueda devenir trascendente a efectos de la solución del litigio.
- c) Que se identifique documento auténtico o prueba pericial obrantes en autos, de los que se deduzca de forma patente, evidente, directa e incuestionable, el error en que hubiera podido incurrir el Juzgador de instancia, a quien corresponde valorar los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba.
- d) La valoración de la prueba efectuada por el Juez «a quo» en uso de la facultad-deber que el ordenamiento jurídico le confiere, no puede ser sustituida por el parcial e interesado criterio valorativo de la parte.
- e) El error debe ser concreto, evidente y cierto, y debe advertirse sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos, ni puede basarse en documentos o pericias a las que se hayan opuesto documentos o pericias por la otra parte, precisándose, por ello, de una actividad de ponderación por parte del juzgador.- Sentencias de 13 de marzo, 2 de octubre , 4 y 6 de noviembre de 2003, entre otras muchas

La documental propuesta ya fue objeto de análisis por el juzgador de instancia, sin que su incorporación a los autos sea relevante a efectos del fallo, por lo que el motivo se desestima.

SEGUNDO.- Se interesa revisión del art. 193 c de la LRJS en relación con los arts. 46.2 del ET , apartado III.9 del convenio colectivo del ayuntamiento de Soria y art. 15.6 del ET .

No desconoce esta Sala los pronunciamientos que sobre la cuestión se sostuvieron en torno a una aducida incompatibilidad de la excedencia voluntaria con el contrato eventual, atendiendo a la consideración de la duración máxima de éste con la antigüedad necesaria para acreditar el derecho a la excedencia y con la duración mínima de ésta, alegándose que en los contratos de obra o servicio determinado y de interinidad la incompatibilidad surgiría de forma menos directa. *Se ha sostenido para negar el derecho que debe regir la naturaleza de este vínculo y su provisionalidad . Ahora bien, esta Sala como se ha dicho, discrepa de tales argumentaciones al verse las mismas superadas por los pronunciamientos del TJUE en materia de contratación temporal en interpretación de la Directiva 99/70. Tal norma establece disposiciones mínimas relativas al trabajo de duración determinada a fin de garantizar una igualdad de trato de los trabajadores, consagrando el principio de no discriminación, por cuanto no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos por el mero hecho de la duración de su contrato. Es decir que esta situación de temporalidad o duración del contrato no es causa objetiva o razonable para denegar el derecho a la excedencia que se solicita,* incardinable así en la cláusula Cuatro de la directiva comunitaria. Son reiterados los pronunciamientos del TJUE en torno a que el mero hecho de la prestación de servicios bajo una modalidad de contrato de duración determinada no puede constituir, ni se considera razón objetiva que permita justificar la negativa a tal derecho. Tal y como acabamos de decir, la naturaleza temporal de la relación laboral, o el hecho de que no existan disposiciones en la normativa nacional relativas a la concesión de tal derecho, no tienen la consideración de razón suficiente u objetiva que justifique tal diferenciación entre trabajadores temporales y fijos. Máxime cuando el propio art. 15 del ET establece la equiparación de derechos entre trabajadores temporales y fijos. (TJUE Diego Porras, septiembre de 2016, Carratú 12 diciembre 2013, Nerodzik 13 de marzo de 2014, Gavieiro 22 de diciembre de 2013 entre otras). Por tanto en atención a lo expuesto el recurso debe ser estimado con revocación de la sentencia de instancia.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Estimar el Recurso de Suplicación interpuesto por DOÑA Eugenia , frente a la sentencia de que dimana el presente rollo dictada por el Juzgado de lo Social de Soria de fecha 13 de Noviembre de 2017 , en autos número 175/18, seguidos a instancia de la recurrente, contra **AYUNTAMIENTO DE SORIA** y **MINISTERIO FISCAL**, en reclamación sobre otros derechos laborales, y con revocación de la misma, estimamos la demanda, condenando a los demandados, con todos los efectos legales a ello inherentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000772/2017.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.